



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **306/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** en representación de su hijo menor de edad, en contra de personas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Operaciones Policiales, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 97 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales de León, Guanajuato, detuvieron arbitrariamente a su hijo menor de edad y a un amigo de él, los golpearon, y se quedaron con las pertenencias del primero de los mencionados.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero



y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

ADL-01 expuso que policías municipales lo detuvieron arbitrariamente junto a un amigo suyo; que los golpearon, y se quedaron con sus pertenencias (un celular y una cartera con \$800.00 ochocientos pesos, cero centavos moneda nacional).¹

Al respecto, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, al rendir su informe no afirmó ni negó los hechos por no ser propios, pero identificó a los elementos que intervinieron en la detención de ADL-01.²

En cuanto al punto de queja de que los policías municipales se quedaron con las pertenencias de ADL-01; los policías municipales XXXXX,³ y XXXXX,⁴ al declarar ante esta PRODHG negaron ese hecho y aclararon que ADL-01 le entregó sus pertenencias a dos mujeres que al parecer eran mamá y hermana de su amigo; así, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que los policías municipales se quedaron con las pertenencias antes mencionadas;⁵ es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por lo que hace al punto de queja de que los policías municipales detuvieron arbitrariamente a ADL-01 y a un amigo suyo, obran en el expediente las declaraciones de los policías municipales XXXXX,⁶ XXXXX,⁷ y XXXXX,⁸ quienes reconocieron que detuvieron a ADL-01 y a su amigo, pero que fue por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública a bordo de un automóvil, y que fue frente al domicilio de uno de ellos, el del conductor (amigo de ADL-01) quien intentó ingresar a su domicilio de donde salieron dos mujeres quienes preguntaron el motivo de la detención.

¹ Foja 5.

² Fojas 18 a 20.

³ Foja 58.

⁴ Fojas 72 vuelta.

⁵ Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1054, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA."

⁶ Fojas 57 a 59.

⁷ Fojas 61 a 63.

⁸ Fojas 72 a 74.



No obstante lo anterior, esto es, que ADL-01 y su amigo hubieran estado ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, los policías municipales debieron cerciorarse cuál era la edad de cada uno de ellos, esto es, si eran menores de edad, ya que en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente,⁹ se establece que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública –federal, estatal o municipal– que asumen la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de un delito o falta administrativa, deberán realizar el traslado de la persona detenida adolescente en compañía de quien ejerza la patria potestad, tutela o persona de confianza, observando las leyes especiales.

Bajo este contexto, si en el expediente obran los partes informativos con número de folios XXXXX¹⁰ y XXXXX¹¹, en los que se asentó que al momento de la detención al menos el amigo de ADL-01 era menor de edad, pues tenía XXXXX años (mientras que ADL-01 tenía XXXXX años),¹² y que ambos, fueron trasladados sin la compañía de quien ejercía la patria potestad, tutela o persona de confianza;¹³ por lo que, los policías municipales, omitieron salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como el de seguridad y libertad personal, en su vertiente de detención arbitraria de ADL-01.

Por lo que hace al punto de queja de que policías municipales golpearon a ADL-01, obran en el expediente 18 dieciocho fotografías,¹⁴ la boleta de control con número de folio XXXXX,¹⁵ el parte informativo XXXXX,¹⁶ y el examen médico XXXXX¹⁷, de donde se desprende que ADL-01 presentaba lesiones al momento en el que los policías municipales lo pusieron a disposición del juez cívico. Al respecto, el policía que detuvo a ADL-01, XXXXX, al declarar ante esta PRODHG, señaló “...la persona que yo detuve a simple vista no le observé ninguna lesión...”.¹⁸

Así, no obstante lo dicho por el policía municipal de que no le observó ninguna lesión a simple vista a ADL-01, las pruebas antes señaladas indican lo contrario pues como ahí se plasmó, ADL-01 sí presentaba lesiones cuando fue presentado al juez cívico, por lo que, los policías municipales XXXXX, XXXXX, y XXXXX omitieron salvaguardar el derecho a la integridad física de ADL-01.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los policías municipales XXXXX, XXXXX, y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes; seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; e integridad física de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de

⁹ Página 34 del Protocolo, Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁰ Foja 39.

¹¹ Foja 43.

¹² Foja 4.

¹³ Fojas 39 y 43.

¹⁴ Fojas 7 a la 13 vuelta.

¹⁵ Foja 25.

¹⁶ Foja 68.

¹⁷ Foja 31.

¹⁸ Fojas 58.



Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades responsables, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometida por XXXXX, XXXXX, y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, XXXX, y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los policías municipales XXXXX, XXXXX, y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, seguridad jurídica y libertad personal, en su vertiente de detención arbitraria, e integridad física; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberán realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, XXXXX, y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.